TOMO CXXXI – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-

REGISTRO Nº 8471

FOLIO Nº 063/068

PROT. ELECT. JR101 087I.242

Río Gallegos, 28 de Febrero de 2024.-

**Y VISTOS:**

La presente causa caratulada: "**R.R.J. S/ ABUSO SEXUAL**" - Expte. N° R-75272/23 - Apelación N° 8599/23, venida a despacho para resolver y de la que;

**RESULTA:**

Que a fs. 51/54vta., obra glosada la resolución dictada por el Sr. Juez subrogante del Juzgado de Instrucción N° 2, con asiento en Río Gallegos, quien en el punto 1) del decisorio puesto en crisis, ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de R.J.R., en orden al delito de "ABUSO SEXUAL SIMPLE" (art. 119 del Código Penal); en tanto que en el punto 2) dispuso trabar embargo sobre los bienes del nombrado por la suma de Pesos cien mil ($ 100.000) .-

Que a fs. 59/61 la defensa técnica del imputado apeló dicho auto, -motivándolo en esa misma ocasión-; siendo luego mantenido ante esta Alzada a fs. 68 y, no habiendo presentado la defensa el memorial previsto por el Art. 437 del C.P.P., quedan de esta forma los presentes actuados aptos para ser resueltos, y;

**CONSIDERANDO:**

Que como primer agravio en su presentación dijo la parte recurrente que el fallo impugnado resulta ser una valoración arbitraria de la prueba incorporada en autos, como asimismo en la utilización direccionada de la misma para llegar a una forzada conclusión, que sólo tuvo en miras desde el comienzo de la investigación, el tener por acreditado la materialidad del hecho investigado basado únicamente en la declaración de la denunciante, Sra. G., su amiga R.V. y la madre de esta última la Sra. A., dos personas con relación emocional con la denunciante, testimonios que se valoran de manera forzada para respaldar la acusación, en virtud que lo único que se puede precisar con los mismos es que la Sra. G. se encontraba fuera del domicilio ubicado en calle E. Nº xxx, y que estaría molesta y angustiada; situación que esa parte según el mismo testimonio de los testigos expresó que fue un mal entendido y ofreció disculpas y aclarar, eso lo expresan ambas en su declaración, siendo valorado de manera parcial para proseguir en un uso desproporcionado del

sistema, llevando a un error de manera sistémica para arrojar la conjetura sin ningún otro respaldo probatorio, con el único objeto de declararlo responsable del delito que se investiga, sin embargo no se acreditó tocamiento, la intención del mismo, y mucho menos la intención sexual, por ello no está acreditado la materialidad de los denunciado, ni la intención de esa supuesta acción.-

Agrega que se hubo de producir escasa prueba, y realizando un análisis fragmentado, basada como hubo de mencionar sólo en los testimonios, vulnerando el debido proceso y defensa en juicio, con un análisis parcial que encuadre de manera forzada las probabilidades para un ineludible procesamiento de su asistido, causando de esa manera el gravamen irreparable contra su defendido, al ser vulnerado el principio de inocencia consagrado en el art. 18 de la C.N..-

Indica que como segundo y tercer agravio que refuerza lo expresado hasta aquí, es la nula valoración de la declaración del Sr. J.A., que contrario a las dos testigos mencionadas precedentemente estaba dentro del domicilio cuando habría sucedido el hecho que incomodó a la Sra. G., y el Sr. A. declaró que no vio el hecho que se le atribuye.-

Que la misma Sra. G. relata que ese día habían tenido una juntada con el grupo de compañeros de Tango y que se encontraban bailando, lo cual da un dato relevante, eran varias personas en el lugar y en ningún momento se encontraron solos, sin embargo las dos testigos que acompañan el relato no se encontraban en el lugar.-

Que la Sra. G. nos sitúa en su declaración al referir que estaban bailando, siendo importante mencionar que en el caso del tango se baila de manera muy "cerca", también dice que estaban bebiendo, lo cual le permite plantear la idea que como dice la Sra. A., esa parte le habría dicho que fue un malentendido, situación que la nombrada no quiso aclarar.-

Indica que tampoco se encuentra en la causa que se haya investigado sobre más personas que estuvieran aquel día, no siendo valorado si podrían aportar datos al igual que la declaración del Sr. A. que no fue valorada, y que ese análisis es que el Sr. Fiscal mantiene la acusación con pruebas parcializadas, haciendo que S.S. realice una valoración errónea de los hechos y la responsabilidad material como la subjetividad de las acciones de las partes.-

Concretamente, indica que el análisis de los indicios y las presunciones que surgen de autos fueron realizadas únicamente en contra y en perjuicio del imputado, en total desconocimiento y contraposición a las más



YANINA C. MERCADO
Jefe de Despacho A c Secretaria
Juzgado de Recursos Primera
Circunscripcion Judicial

elementales normas vigentes en la materia penal, afectando el principio general de In dubio pro reo (art. 4 del C.P.P.).-

Que por lo expuesto esa parte considera que V.S. no ha efectuado una mesurada valoración de la situación fáctica en relación a la verdad de los hechos que se le imputan, en tanto para la configuración del delito penal que se le enrostra no puede y no debe bastar las meras declaraciones, lo mismo debe ser apoyado con otras pruebas que permitan presumir la potencialidad de los hechos, permitiendo inferir su materialidad y responsabilidad respecto de la conducta típica reprochable jurídicamente al sujeto activo, algo que, a su entender, no fue tenido en cuenta y valorado adecuadamente por V.S. en los presentes.-

Que las pruebas utilizadas para la materialidad de los hechos son los testimonios, carentes por sí solos de rigor científico, toda vez que los mismos no son objetivos, y que no puede determinar S.S. con su testimonial poseer toda la verdad de los hechos, por ser todos ellos parte interesada por tratarse de la denunciante y de sus afectos, y que esa parte considera que se debe oír a las mujeres que denuncian y realizar un abordaje intersectorial, brindando asistencia a la posible víctima, pero sin que esto signifique no impulsar investigación que la etapa requiere, y que debe garantizar S.S., toda vez que las declaraciones podrían ser testimonios falaces con la intención de hacer caer a S.S. en un error de derecho, convirtiendo el acto de procesar en un mero trámite, contrario al derecho que como operadores jurídicos se debe buscar.-

Por lo expuesto es que la parte recurrente considera que al momento de la valoración de los hechos, la misma fue realizada de manera tal que no pudieran favorecer al imputado, ante tamaña desmesura de la denuncia en todo lo relatado, siendo además que el accionar parcial y la discrecionalidad que se estableció como su modus operandi desde un primer momento en la presente investigación y manteniéndolo hasta el dictado mismo del auto de procesamiento.-

Es así que el fácil y recurrente trámite de procesar indiscriminadamente como en este caso resulta violatorio de la presunción de inocencia y los principios rectores del debido proceso del que debe gozar toda persona investigada como presunto autor de un delito.-

Asimismo se agravia por cuanto el embargo dispuesto por la suma de pesos cien mil ($ 100.000) es totalmente excesiva, arbitraria y exorbitante, toda vez que su asistido es empleado, poseyendo un hijo menor

de edad, con lo cual escasamente afronta gastos cotidianos y con la inflación actual que se atraviesa cada día es más difícil.-

Tras constituir domicilio ante esta Alzada finalmente peticionó que oportunamente se dicte el sobreseimiento total y definitivo del imputado o, en su defecto, la falta de mérito.-

Citó jurisprudencia y doctrina en sustento de su presentación.-

Quedan así planteadas las cuestiones para resolver.-

I) Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente, se utilizarán únicamente las iniciales de los nombres de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, en miras a que los derechos que son universalmente reconocidos, sean reales y efectivos, velando por la preservación del derecho a la intimidad, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.-

II) Que yendo al tratamiento de los agravios invocados por el recurrente -en particular lo señalado en el acápite "IV.- *EXPRESA Y FUNDAMENTA AGRAVIOS*", en cuanto a que el resolutorio sea una valoración arbitraria de la prueba incorporada y de la utilización direccionada para llegar a una forzada conclusión, entiendo, no le asiste razón a la defensa.-

Es que surge del propio decisorio y de las constancias agregadas a la causa, que se tuvo por acreditada la materialidad del hecho y la autoría de la persona imputada en el mismo, luego de haber efectuado una adecuada valoración de la prueba colectada en la causa.-

En tal sentido, el Sr. Juez subrogante tuvo por probada "prima facie" la materialidad del hecho imputado a R.J.R., a partir del inicio de actuado de fs. 1; la denuncia de la Srta. M.G.G. (fs. 2/3); acta de aprehensión (fs. 4); declaraciones testimoniales de J.A, R.V. y V.A. (fs. 14, 33 y 34, en ese orden); sólo por citar las más relevantes.-

Asimismo, para tener por acreditada la autoría del hecho en cabeza del imputado, tuvo en consideración la denuncia incoada y testimoniales recabadas (de las personas que se encontraban en el lugar dónde habría acontecido y allegadas de la denunciante –a quienes le habría

YANINA C. MERCADO
Jefe de Despacho A c Secretaria
Juzgado de Recursos Primera
Circunscripcion Judicial

transmitido las circunstancias en las que se habría desarrollado el evento-), que como sabemos en este tipo de delitos, cobra fundamental importancia, entre otras probanzas colectadas.-

Por otra parte el Sr. Juez subrogante si bien hubo de citar como prueba la declaración del Sr. J.A., no hubo de valorarla, pues pese a estar en el lugar en el que habrían sucedido los hechos manifestó no haberlos presenciado, lo cual no resulta ser suficiente para enervar el resto del material probatorio que se erige como altamente convictivo.-

Frente a este panorama la "...nula valoración de la declaración de Sr. J.A. ..." expuesta por la defensa técnica contrasta con lo que emerge de la resolución.-

Es decir que, a la luz de lo supra reseñado, fácilmente se colige que lejos está el resolutorio impugnado de carecer de fundamentos, y mucho menos ser arbitraria por no analizar todos los elementos probatorios como lo deja entrever ligeramente la defensa.-

Al mismo tiempo cabe destacar, que tampoco es cierto que se haya efectuado un análisis fragmentario de la cuestión, dado que se realizó una correcta y coherente interpretación de los hechos en base a la prueba recabada, con expresa invocación de la legislación y jurisprudencia específica sobre la materia, aplicable al caso.-

Así, para poder comprender la tarea realizada por el Sr. Magistrado subrogante en este aspecto, conviene recordar que: *"La valoración es la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Consiste en un análisis crítico y razonado de los elementos de comprobación que han ingresado al proceso, dirigido a determinar su efectiva utilidad a los fines de la reconstrucción de la hipótesis delictual objeto del procedimiento.*". Luego el mismo autor, específicamente en relacional método de sana critica racional, expresó: "*El sistema se caracteriza, pues, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la prueba con total libertad... requiere dos operaciones intelectuales. Por un lado, debe describirse el elemento de convicción (p. ej., las conclusiones que formulan los peritos, la declaración del testigo, etc.). Por otra parte, debe valorarse críticamente dicha probanza, con el objeto de poner en evidencia su idoneidad para fundar la conclusión que en ella se asienta.*" ("Ideas para una discusión sobre la verdad y la prueba en el procedimiento penal"; Arocena, Gustavo A.; APC 2012-12, 01/12/2012, 1298; Cita Online: AR/DOC/4865/2013).-

Y esto último, no es ni más ni menos, que lo que hizo la Instrucción al exponer el hecho, y luego precisar qué elementos de prueba tuvo en consideración para tenerlo por acreditado.-

No se vislumbra que se haya efectuado una valoración parcializada de la prueba colectada, ni que se haya arribado a una forzada decisión, más aún, fue el examen minucioso de la prueba rendida, el que permitió al Sr. Juez subrogante efectuar una serie de consideraciones y arribar a conclusiones, que finalmente culminaron con el procesamiento de la persona imputada, razón por la cual este agravio no prosperará, por no lograr conmover los argumentos del Juez A quo en el auto recurrido.-

Tampoco se advierte vulneración a los derechos de defensa y debido proceso.-

Sobre la declaración de los testigos R.V. y A. es dable señalar que también el Sr. Juez lo valora junto con las demás pruebas citadas, no desprendiéndose el análisis sesgado que alega la recurrente, sino por el contrario uno integral del plexo recopilado por la investigación para arribar a su conclusión incriminante.-

Se debe asimismo desestimar el agravio relativo a que no existan pruebas directas que demuestren la autoría del imputado en el hecho, o que los testimonios recaigan el personas que tienen una relación afectiva con la denunciante, por cuanto como es sabido, en delitos como los de autos, y atento que suelen cometerse en ámbitos privados, alejados de testigos, cobran especial relevancia para la causa los dichos de las víctimas a las personas con las que se relacionan en la intimidad a las que hayan puesto en conocimiento de los hechos, característica que fue tenida en cuenta por el Juez al decidir.-

Al respecto, incluso en una etapa más avanzada del proceso a la que transita esta causa, se ha dicho: "*En los delitos de contenido sexual adquieren fundamental relevancia los dichos de la víctima, al extremo de que nada impide que un pronunciamiento condenatorio se sustente sólo en su declaración testimonial, siempre y cuando sea objeto de un riguroso análisis y se expongan los aspectos que determinan que le sea asignada credibilidad, convirtiéndola en un elemento preponderante por sobre la negativa del acusado.*" (Corte de Justicia de la Provincia de Salta, 22/04/2020; "O., D. N. s/ abuso sexual con acceso carnal en grado de tentativa en perjuicio de M.F.P."; La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/19905/2020).-

YANINA C. MERCADO
Jefe de Despacho A c Secretaria
Juzgado de Recursos Primera
Circunscripcion Judicial

El Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz, también se había pronunciado en este sentido; expresando: "*...la doctrina mayoritaria sostiene que desde el punto de vista probatorio los delitos sexuales tienen algunas características comunes que los diferencian del resto de los tipos penales. Que uno de los motivos se debe a que los delitos suelen cometerse en ámbitos privados, sin la presencia de testigos y muchas veces sin la existencia de rastros (desfloración, semen huellas, etc.) que puedan develar lo sucedido a través de pericias o técnicas específicas. Concretamente, con relación a los dichos de la damnificada se ha sostenido que en atención al ámbito que en lo general se desarrollan esta clase de delitos, el testimonio de la víctima cobra un papel fundamental. Se ha señalado que, ante la inexistencia de testigos presenciales del hecho, el juzgador debe basarse en los dichos de la víctima y en el de las personas que tomaron conocimiento mediante sus dichos...*" (cita: "A. R. S/ SECUESTRO CALIFICADO ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO POR EL VINCULO Y DESOBEDIENCIA TODO EN C/R ENTRE SÍ Y A.S. S/ SECUESTRO CALIFICADO" Expte. N° 3707 (A-686/11/T.S.J.).-

Por otra parte, y como lo ha señalado el Sr. Juez subrogante, de las declaraciones recabadas se desprenden elementos que refuerzan la veracidad del hecho denunciado.-

Por ello, atento el carácter del delito que se investiga, y en virtud del momento procesal que transita la causa, juzgo acertada la valoración de las pruebas realizada, teniendo por acreditada "*prima facie*", la materialidad y autoría del hecho que se le endilga al imputado.-

En tal sentido se ha dicho: "*El procesamiento contiene un juicio de probabilidad acerca de la existencia del hecho delictuoso y de la participación de cada uno de los imputados en éste, tratándose, pues, de la valoración de los elementos probatorios suficientes para producir probabilidad aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir, hacia la base del juicio.*". (Clariá Olmedo, J.A., "Derecho Procesal Penal", Lerner Editora, Córdoba, 1985. Pág. 612).-

En respuesta al planteamiento de la defensa, debo recordar aquí que con relación al valor que se le otorga a las declaraciones prestadas por familiares, amigos y/o allegados (e incluso por la presunta víctima), esta Alzada ya tiene dicho que la sola mención de que se trate de alguno de ellos no quita veracidad al testimonio que presta en la causa, debiéndose analizar el valor incriminante a adjudicarle en el conjunto de la prueba incorporada a la

misma, sumado a que, en este caso, el mismo se ha visto corroborado con el informe pericial, historia clínica y demás documental anexada.-

La jurisprudencia ha dicho que *"...el nuevo Código Procesal Penal, para receptar, finalmente, el principio de la libre valoración de la prueba, ha abandonado las reglas de prueba legal, es decir aquellas pautas que ordenaban al juez, bajo determinadas condiciones, considerar probado un hecho. Si bien este principio prohíbe imponer al magistrado una determinada convicción, debe remarcarse que la mera certeza subjetiva no es suficiente allí donde el resultado objetivo de la prueba receptada no admite una conclusión racional, es decir que la libertad del juez, a la hora de valorarla, debe estar sujeta, necesariamente, a las leyes del pensamiento y la experiencia. En este sentido, cabe recordar que el principio de la sana crítica racional... requiere de dos acciones para la valoración de la prueba: la descripción del elemento probatorio colectado y su valoración crítica, que debe estar dirigida a actualizar su idoneidad para fundar la conclusión en que se apoya el decisorio. Es decir que el magistrado debe expresar cuáles son las razones que, surgidas de las pruebas colectadas, determinan la decisión adoptada indicando cuál fue el camino deductivo seguido para llegar a esta conclusión y no sólo la operación mental. La sana crítica no consiste... en un convencimiento íntimo o inmotivado, sino en un convencimiento lógico y motivado que se basa, en este caso, en los testimonios de las víctimas reflejados en la conciencia del juzgador para dar origen al estado de certeza necesario para emitir su juicio. Así, descritos, valorados y relacionados con otras constancias, los testimonios de las víctimas son pruebas concretas y suficientes que crean la convicción necesaria para corroborar con el grado de certeza propio del sumario, el hecho objeto de imputación..."* (CFed.CCorr., Sala II, 9-3-2004, "C., C. O. s/ procesamiento", c.20.984. Luraschi, Irurzun, citado en "Revista de Derecho Procesal Penal 2009-1. La prueba en el proceso penal-I", Director Edgardo A. Donna, Rubinzal Culzoni Editores, págs. 393/394).-

El hecho imputado ha sido debidamente enrostrado a su asistido, con control por parte de la defensa en toda la secuencia de la instrucción, habiéndose arribado a una resolución incriminante que ha respetado el mismo.-

En el caso bajo estudio, vemos que el Juez tuvo en consideración para tener por acreditada la materialidad de este hecho, la denuncia de la pretensa víctima, sumado a las demás probanzas.-

YANINA C. MERCADO
Jefe de Despacho de Secretaría
Juzgado de Recursos Primera
Circunscripcion Judicial

En tal sentido los elementos nombrados, se consideran suficientes elementos de convicción para atravesar la barrera del art. 289 del CPP, claro está como se dijo, habiendo analizado el caso particular, y teniendo en consideración el tipo de delito presuntamente cometido.-

La decisión adoptada por el Sr. Magistrado subrogante se enrola en los estándares de Perspectiva de Infancia y de Género -que recientemente ha acuñado la CSJN-, y a la valoración que los jueces debemos efectuar cuando estamos en presencia de estos delitos [1].-

Ello fundamentalmente en atención a que ha sido materia de tratamiento la circunstancia de extrema vulnerabilidad en la que se habría encontrado la persona al momento de los hechos que denunciara.-

La resolución atacada evidencia en torno a este punto un acabado cumplimiento a las disposiciones de los Tratados Internacionales de DD.HH., tales como la "Convención Belem do Para", "100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad" (a la cual ha adherido nuestro T.S.J. mediante Acordada inscripta al Tomo: CXLVI; Registro: 141; Folio: 149/150 de fecha 26/10/2011), entre otras disposiciones normativas de carácter internacional y nacional.-

Por último la defensa cuestiona el embargo dispuesto por la suma de pesos cien mil ($ 100.000) a su asistido, argumentando que el mismo es excesivo, arbitrario y exorbitante.-

Ahora bien, en este punto debo decir el rechazo solicitado no tendrá acogida favorable en esta instancia.-

Sobre esta cuestión cabe referir que la Ley de Procedimientos en materia penal, de manera imperativa, establece que el Juez -al dictar el auto de procesamiento- ordenará el embargo de bienes del imputado, cumpliendo el auto apelado -en este punto- con las reglas establecidas en el Art. 499 del C.P.P..-

En efecto, de una atenta lectura de la resolución puesta en crisis -en lo que se refiere propiamente al agravio articulado- se advierte que el Sr. Magistrado subrogante (en el punto V de los considerandos) ha valorado todos los elementos probatorios agregados a estos autos, los cuales le han permitido arribar a una resolución de tipo incriminante como lo es el auto de procesamiento, y que conforman basamento de suficiente entidad para sustentar una acreditación provisoria del hecho investigado y de la participación del imputado en el mismo, lo que respalda el dictado de la

[1] CSJN "S., J.M. s/ Abuso sexual –art. 119, 3° párrafo-", de fecha 04 de Junio de 2020.-

medida cautelar atacada, resultando la misma adecuada a derecho, señalando los rubros a garantizar mediante dicha medida precautoria, considerando que guardan relación con el perjuicio que se hubiere causado.-

Por otro lado, no debemos perder de foco la gravedad del delito investigado y el tiempo trascurrido desde que se dictó la medida con los altos niveles inflacionarios, razón por la cual el monto no se vislumbra como inadecuado.-

En orden a lo expuesto y a las circunstancias de los hechos debo decir que comparto el criterio seguido y los parámetros tenidos en cuenta por el Sr. Magistrado subrogante para la fijación de la medida precautoria y acorde a la entidad del daño penal como consecuencia del delito investigado en autos, por lo que la suma ordenada de Pesos cien mil ($ 100.000) no aparece como irrazonable ni desproporcionada.-

En este sentido, resulta oportuno citar calificada jurisprudencia que dice *"...el texto del art. 554 C.P.P. (art. 518 C.P.P.N. y 499 del C.P.P.S.C.) alude, de esta manera expresa, a la determinación de la cantidad sobre la que puede recaer el embargo explicitando que debe ser suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas. El legislador ha dejado librado al órgano judicial la apreciación o valoración de tales circunstancias, siendo posible su control jurídico, solo en tanto y cuanto el monto de la medida preventiva resulte grosera desproporción con las razones que determinaron al Juez a tomarla..."* (Cámara de Acusación de Córdoba, A.I.: N20, 14/3/88. Causa: "Meana, Héctor Angel". Vocales: Funes, Pueyrredon, Vargas. Secc. N1).-

III) Finalmente, atento a la Resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz de fecha 16 de Junio de 2021 (inscripta al Tomo: CCXXVII, Registro: 89; Folios: 142/146), por la que se adhiere al "Protocolo de Actuación del Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género" elaborado por la Comisión de Género de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires (JU.FE.JUS.), firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, a la Oficina de Género dependiente del T.S.J., y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a sus efectos.-

En razón de lo expuesto, de conformidad con las normas legales citadas, y en mi carácter de Juez de Recursos,

**RESUELVO:**

YANINA C. MERCADO
Jefe de Despacho A/c Secretaria
Juzgado de Recursos Primera
Circunscripcion Judicial

1) **CONFIRMAR** el auto que obra glosado a fs. 51/54vta., en cuanto ha sido motivo expreso y fundado de agravio, por los argumentos expuestos en los considerandos que preceden.-

2) **REGÍSTRESE** y **NOTIFÍQUESE** mediante SNE.-

3) Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al Observatorio de Sentencias con Perspectiva de Género de la Oficina de Género del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz y al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.-

4) Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.-

(NAS)

Dr. Nelson Andrés Sánchez
Juez de Recursos
Primera Circunscripción Judicial

Ante mí:

Dra. Yanina Carla Mercado
Jefa de Despacho
A/c Secretaría
Juzgado de Recursos Primera Circunscripción Judicial